

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/BOBS/CG/9/2014.

Con el debido respeto a las Consejeras y Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad la resolución del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, formulo voto concurrente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues aunque estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, disiento de las razones que lo sustentan en atención a lo siguiente:

A) Resolución aprobada por la mayoría.-

Los hechos denunciados por el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, versaron en lo siguiente:

- a. El Indebido posicionamiento del ciudadano Gustavo Enrique Madero Muñoz, en la contienda al cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Cabe señalar que el quejoso aduce que dicha contienda aún no dado inicio por lo que los actos del denunciado podrían constituir actos anticipados de posicionamiento ante la militancia.
- b. Uso imparcial de recursos públicos y promoción personalizada por parte del sujeto denunciado, lo cual podrían violentar lo señalado en el artículo 41, y 134 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a) y 347, numeral 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien, tengo coincidencia con el tratamiento dado al inciso b), difiero de la resolución por lo que hace a los actos identificados en el inciso a), pues se razonó que carecíamos de competencia para conocer la conducta denunciada al ser un acto de la vida interna del Partido Acción Nacional.

B) Disenso.-

He sostenido en diversas ocasiones que el Instituto Federal Electoral sí cuenta con competencia para conocer de actos internos de partidos políticos cuando la pretensión del quejoso sea denunciar y sancionar el incumplimiento a las

obligaciones que tienen éstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Así, en el asunto que nos ocupa el motivo de inconformidad del quejoso versa sobre posibles violaciones al procedimiento interno para la renovación de su dirigencia, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considero que el Instituto sí tiene competencia para conocer del asunto, dado que la normatividad contempla que los partidos políticos tienen obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Entonces, el cumplimiento a las normas relativas a la renovación de la dirigencia de un partido político es un acto que puede ser revisado desde el punto de vista administrativo por la autoridad electoral, a fin de vigilar el estricto cumplimiento al principio de legalidad y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Considerar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código sólo opera respecto de conductas realizadas por el partido político al exterior, implicaría aceptar que respecto de actos internos hay un total estado de excepción al cumplimiento de las normas. En otras palabras, no hay que confundir la libertad de auto-organización que tienen los partidos políticos y que se reconoce normativamente, con inmunidad respecto al cumplimiento de las normas que ellos mismos se impusieron.

Incluso, el propio artículo 39, primer párrafo, del código federal electoral señala que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el referido ordenamiento se sancionará en los términos del Libro Séptimo.

Por las consideraciones anteriores, es que razono que los actos denunciados versan sobre presuntas irregularidades acontecidas al interior del Partido Acción Nacional que involucran el proceso de renovación de la dirigencia nacional. De ahí que encuentro claramente actualizada la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la queja.

En ese sentido, si bien no se advierte que el militante solicitó la sanción al Partido Político por incumplir con sus obligaciones, lo cierto es que ello en modo alguno actualiza la incompetencia de esta autoridad administrativa para conocer de la denuncia, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 362, segundo párrafo,

inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe obligación alguna por parte de los quejoso de precisar en el escrito de denuncia los preceptos legales vulnerados.

C) Conclusión.-

Una vez establecido mi disenso respecto de las consideraciones esgrimidas en la resolución, estimo que los actos denunciados sí son competencia del Instituto y, en consecuencia, el tratamiento que debió darse al presente asunto es el siguiente:

a. Asumir competencia para conocer los actos denunciados por el quejoso por las razones antes expuestas.

b. Analizar si la vía promovida por el quejoso era la idónea para alcanzar su pretensión. En el caso concreto, se promovió procedimiento especial sancionador, pero de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los actos denunciados no encuadran en alguna de las hipótesis establecidas para su procedencia. Esto es, no se trata de una violación a la Base III del artículo 41 o del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; no se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y no se denuncian actos anticipados de precampaña o campaña.

c. Ahora bien, lo procedente era reconducir la vía a procedimiento ordinario sancionador, pero al no haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era desechar la queja por improcedente.

Consejero Electoral

Dr. Lorenzo Córdova Vianello